

EL MATRIMONIO ENTRE CRISTIANOS Y MUSULMANES*

INTRODUCCIÓN

Es un hecho evidente que la sociedad actual permite la mayor interrelación entre personas de ámbitos culturales y religiosos distintos, incluida la posibilidad de realizar matrimonios interreligiosos. Por ello, el presente trabajo tiene por objeto analizar, desde los ámbitos estatal y confesional, algunas cuestiones que giran en torno a los matrimonios entre cristianos y musulmanes, dada la problemática que conllevan, generada fundamentalmente por la distinta concepción sobre el matrimonio y sus efectos que tiene el Islam y el Cristianismo¹.

De ahí que, tras una breve referencia a la sociedad actual, marcada por el pluralismo cultural y religioso, se explica el marco jurídico aplicable, tanto desde la perspectiva del Estado como desde la perspectiva confesional, con especial referencia al ordenamiento jurídico canónico.

Seguidamente el estudio se centra en varios momentos claves del matrimonio entre cristianos y musulmanes: su preparación, dadas las particularidades que esos matrimonios presentan; la celebración de dichos matrimonios, religiosa o civil; y la inscripción del matrimonio celebrado. Después se explica la vida matrimonial, cuyas crisis pueden repercutir en la misma, así como las soluciones jurídicas aplicables; finalizando con una reflexión acerca de la conveniencia de la posible creación de la figura del mediador intercultural.

* Este estudio fue presentado en el XVIII Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro.

1 A propósito del matrimonio en el cristianismo y en el islam, puede consultarse el documento del Comité Islam en Europa sobre matrimonios entre cristianos y musulmanes de abril de 1997, in: *Il regno documenti* 42, 1997, 436 - 448. En su número II nos ofrece la concepción del matrimonio en las Iglesias ortodoxas, la visión católica, las ideas anglicanas, y la visión protestante. Por su parte, en su número III se dedica con detalle a la familia y al matrimonio en el Islam, incluso recogiendo las diferencias entre los países musulmanes: Turquía, Marruecos, Argelia, Túnez y Europa.

1. SOCIEDAD PLURAL, INTERCULTURAL E INTERRELIGIOSA

La sociedad actual está marcada por el fenómeno de las nuevas tecnologías y de la globalización, que inducen a la comunicación, conocimiento y relación, lo que conlleva su influjo sobre las religiones, dado el contacto, el diálogo y la colaboración que se está produciendo entre personas de distintas creencias y religiones. Es más, la situación política, económica y social de determinados países provoca el fenómeno migratorio. Como consecuencia de los flujos migratorios², se está constatando un incremento notable de presencia musulmana³ en países de la Unión Europea de tradición cristiana, con la excepción de Luxemburgo, hasta el punto de que la geografía del mundo musulmán se ha modificado⁴: el arco islámico que existía a lo largo del sur del Mediterráneo, del Magreb a Bosnia, se ha ampliado desde el norte de Viena hasta la Península Ibérica y hasta los Países Escandinavos.

Igualmente, el proceso de secularización y democratización que se vive en Occidente, unido al reconocimiento y tutela de la libertad religiosa, de alguna manera conlleva que los musulmanes extranjeros se acerquen a los países occidentales y soliciten con el paso del tiempo una mayor protección de sus creencias, bajo el amparo de la no discriminación, el pluralismo y el respeto a la diversidad y a su propia identidad; la aplicación de su propia legislación a través del recurso al derecho internacional privado e incluso la modificación de leyes nacionales, relacionadas generalmente con el derecho de familia, para que éstas sean más acordes con sus convicciones⁵. Evidentemente los

2 Un análisis riguroso del fenómeno migratorio lo encontramos en la Instrucción del Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, titulada «Erga migrantes caritas Christi» (La caridad de Cristo hacia los emigrantes de mayo de 2004). Este mismo Consejo Pontificio publicó el 22 de junio de 2006 unas Conclusiones y recomendaciones emitidas tras haber celebrado su asamblea plenaria en el mes de mayo sobre el tema «Migración e itinerancia desde y hacia los países de mayoría islámica»; y haber observado un aumento de la inmigración de los musulmanes hacia los países europeos y hacia Norteamérica, de antigua tradición cristiana, en busca de trabajo o de democracia o con motivo de la reunificación familiar. También el documento del Comité Islam en Europa nos ofrece la situación del Islam en Europa.

3 En España puede decirse que prácticamente si nos remontamos un par de décadas atrás en el tiempo, la presencia musulmana se debía fundamentalmente a estudiantes universitarios, mano de obra, ejecutivos y turistas. Salvo en el caso de los turistas, generalmente eran sólo hombres los que se encontraban en nuestro país. A este respecto vid. CEE, Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España de 23 de septiembre de 1987, marzo de 1988.

4 F. di Dassetto, *El nuevo Islam europeo*, in: *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1996, fundamentalmente 13 - 19.

5 Actualmente incluso se habla de un movimiento de re-islamización, que conduce a que los jóvenes, hombres y mujeres, se adhieran al Islam como lugar de identidad y como instrumento de modernidad. Parece que los modelos del Islam europeo actual puedan incluirse entre los siguientes: asimilación del modelo occidental, integración cosmopolita, instrumento de protesta social, diáspora - red y geopolitización dependiente. A este respecto vid., F. di Dassetto, *El nuevo Islam europeo ... o. c.* 23 - 24.

Estados en estos casos aplican la cláusula de orden público. Hemos de tener presente que, aunque todos los musulmanes comparten una misma fe, sus tradiciones culturales y lingüísticas, en función de su procedencia, pueden ser distintas. Ello supone que, en ocasiones, la manifestación de los musulmanes en cada país, en cada comunidad o grupo de fieles pueda ser diferente⁶ y varíe a lo largo del tiempo.

Centrándonos en España, obviando las referencias históricas del Medioevo a la convivencia de las tres religiones: cristiana, judía e islámica; podemos decir que tras la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980 se ha dado un giro copernicano en materia religiosa. Hasta esa fecha, salvada alguna excepción, formalmente España era un país de tradición confesional católico. Ahora es un país laico, pues ha establecido independencia y separación entre todas las Iglesias y los poderes públicos, sin olvidar una cooperación respetuosa en pro del individuo y ha otorgado libertad e igualdad religiosa a todas las personas y grupos religiosos. Todos estos principios han posibilitado que el gobierno español suscribiese en abril de 1992 un Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España, que fue aprobado por ley de las Cortes Generales en noviembre del mismo año, pudiendo afirmarse que a partir de ese momento el Islam ha obtenido carta de naturaleza formal en nuestro país, gozando, al menos en teoría, de iguales prerrogativas que la Iglesia católica.

Todo esto que se ha apuntado, a grandes pinceladas, genera que nuestra sociedad sea una sociedad laica y plural, intercultural e interreligiosa. Ello necesariamente conlleva la intercomunicación, convivencia y celebración de matrimonios entre personas de distintas creencias y religiones, bautizadas y no bautizadas, creyentes y no creyentes, etc. Precisamente este trabajo se dedica al matrimonio entre cristianos y musulmanes, dado el aumento significativo de matrimonios entre personas de religión musulmana y cristianos, comúnmente denominados matrimonios dispares.

A propósito de esta nomenclatura y antes de continuar con el hilo conductor de esta exposición quisiera clarificar conceptualmente dos binomios habitualmente utilizados en el ordenamiento canónico: matrimonios mixtos y matrimonios dispares.

Así, por matrimonio mixto se entiende en sentido amplio el matrimonio que se celebra entre personas de diferente religión, mientras que en sentido

6 Por ejemplo, no todos los países musulmanes garantizan los derechos reconocidos en la Declaración Islámica Universal de Derechos del Hombre de 1981. Sobre la situación del Islam en la Unión Europea, cfr.,

estricto, que es el utilizado por el Código⁷, se refiere al matrimonio celebrado entre dos bautizados, uno católico, por bautismo o conversión y otro perteneciente a una comunidad eclesial distinta⁸. Por tanto, al celebrarse entre dos personas bautizadas este matrimonio es sacramental o rato⁹. No obstante, constituye prohibición para contraer¹⁰ por lo que se precisa licencia del ordinario del lugar.

Por otra parte, hablar de matrimonio dispar es referirse al matrimonio que se celebra entre un bautizado y un no bautizado¹¹. Es más, si la persona bautizada es católica, ya sea por bautismo o conversión, y no ha abandonado la Iglesia católica por acto formal estamos ante el impedimento de disparidad de cultos que precisa dispensa del ordinario del lugar. Evidentemente este matrimonio, al haber una persona no bautizada, no es sacramental.

2. MARCO JURÍDICO ESTATAL Y CONFESIONAL

A título orientativo mencionamos, a modo de esquema general, el marco jurídico aplicable a los matrimonios entre cristianos y musulmanes.

En primer lugar, respecto a la legislación civil española el sistema matrimonial se fundamenta en los artículos 16 y 32 de nuestra Constitución, desarrollado en los artículos 49, 59, 60, 63 y 80 del Código Civil reformado por la ley de 7 de julio de 1981, que posibilita diversos modelos de celebración del matrimonio en España: el civil, ante el juez, alcalde o funcionario competente y dos testigos; y la religiosa, ya sea el matrimonio celebrado conforme a las normas del derecho canónico como el celebrado ante el ministro religioso habilitado y dos testigos mayores de edad.

7 En cambio, otros documentos de la Iglesia utilizan ampliamente la denominación de matrimonio mixto, incluyendo también a los matrimonios donde una de las partes es no bautizada.

8 A este respecto conviene precisar que esa Iglesia o comunidad eclesial no tiene plena comunión con la Iglesia católica, pero su bautismo es válido. Aquí se incluyen tanto las Iglesias o comunidades protestantes (Iglesias de la reforma: luterana, calvinista, anglicana; Iglesias libres: valdense, baptista, metodista, congregacionistas, cuáqueros, etc.; sectas protestantes) como las Iglesias orientales separadas de Roma o sea la Iglesia ortodoxa. Una advertencia: el bautismo en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (los llamados mormones), así como de los Testigos de Jehová no es válido para la Iglesia católica.

9 Cfr., c. 1061. 1.

10 Cfr., la regulación de estos matrimonios en los cc. 1124 a 1129.

11 Aquí se incluyen tanto los miembros pertenecientes al Judaísmo como al Islam; también aquellas otras personas no bautizadas, al igual que las personas que han recibido el bautismo inválidamente, pues en el caso de una persona adulta se exigen tres elementos sustanciales; la fe y la penitencia para la licitud y la intención de recibir el bautismo para la validez, según determina la Instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 1 de agosto de 1860.

También cabe hacer referencia, máxime en estos casos donde puede ocurrir que uno de los contrayentes sea extranjero a la aplicación de las normas del derecho internacional privado, en consonancia con lo establecido en los artículos 9 y 107 del Código Civil redactado últimamente conforme a la Ley Orgánica de 29 de septiembre de 2003.

Incluso con anterioridad a la reforma del Código civil de 1981 el Estado español suscribió con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, donde en su artículo VI y Protocolo final se refieren en concreto a los efectos civiles del matrimonio celebrado conforme a las disposiciones del ordenamiento canónico y a sus causas matrimoniales.

Posteriormente, en aplicación de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980, los artículos 7 respectivos de los Acuerdos suscritos entre el Gobierno español con la FEREDE y la CIE en 1992 reconocen efectos civiles a los siguientes matrimonios: primero, al matrimonio que se celebra ante los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; y, segundo, al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley islámica.

Estos Acuerdos fueron desarrollados e interpretados más tarde por la Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso y por la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios religiosos.

En segundo lugar, respecto al marco jurídico confesional canónico¹², éste viene recogido fundamentalmente en el Código de Derecho Canónico de 1983; sin olvidar las referencias a los antecedentes y a la legislación complementaria sobre la materia.

En concreto, en el Código el impedimento de disparidad de cultos se recoge actualmente en el canon 1086, complementado con el c. 1129. Las condiciones para su dispensa se regulan en los cc. 1125 y 1126. La forma de celebración canónica de estos matrimonios se establece en los cc. 1108, 1117 y 1127 §1; contemplándose en el c. 1127§2 la posibilidad de dispensa de la forma canónica. Igualmente el Código regula en el canon 1128 la asistencia pastoral al cónyuge católico y a sus hijos.

Los antecedentes de estas prescripciones legislativas del Código, aplicables en concreto a estos matrimonios, en consonancia con los principios

12 Vid. G. Boni, *Disciplina canonica universale circa il matrimonio tra cattolici e islamici*, in: *Matrimonio tra cattolici ed islamici*, Città del Vaticano 2002, 21 - 117; A. Montan, *Disciplin canonica particolare circa il matrimonio tra cattolici e islamici*, in: *Matrimonio tra ...* o. c. 119 - 157.

y directrices del Concilio Vaticano II sobre la materia¹³, son la Instrucción *Matrimonii sacramentum*, de 18 de marzo de 1966 y el Motu proprio *Matrimonia mixta* de 31 de marzo de 1970, ambos sobre la celebración de matrimonios mixtos. Asimismo, las Normas dictadas por la Conferencia Episcopal Española el 25 de enero de 1971 para la aplicación en España del Motu proprio, confirmadas, tras la entrada en vigor del nuevo Código, por Decreto General de 26 de noviembre de 1983. Por otra parte, también la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* señala algunas orientaciones pastorales sobre estos matrimonios¹⁴.

La legislación complementaria al Código está marcada fundamentalmente por los siguientes documentos provenientes de diversos organismos: así, en abril de 1997 del Comité Islam en Europa¹⁵, encontramos el documento titulado «Matrimonios entre cristianos y musulmanes» y posteriormente en 21 de abril de 2001 se suscribió en Estrasburgo la Carta Ecuménica¹⁶ que sienta las líneas directrices para una colaboración creciente entre las Iglesias en Europa. Por último, conviene mencionar la Instrucción del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes de 3 de mayo de 2004 titulada «*Erga migrantes caritas Christi*» (La caridad de Cristo hacia los emigrantes).

13 A este respecto, vid., Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual de 7 de diciembre de 1965; Decreto *Unitatis redintegratio* sobre el ecumenismo de 21 de noviembre de 1964; Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa de 7 de diciembre de 1965; Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas de 28 de octubre de 1965.

14 Así, en su n. 78 dice que: «En varias partes del mundo se asiste hoy al aumento del número de matrimonios entre católicos y no bautizados. En muchos de ellos, el cónyuge no bautizado profesa otra religión, y sus convicciones deben ser tratadas con respeto, de acuerdo con los principios de la Declaración *Nostra aetate* del Concilio Ecuménico Vaticano II sobre las relaciones con las religiones no cristianas; en no pocos casos, especialmente en las sociedades secularizadas, la persona no bautizada no profesa religión alguna. Para esos matrimonios es necesario que las Conferencias Episcopales y cada uno de los Obispos tomen adecuadas medidas pastorales, encaminadas a garantizar la defensa de la fe del cónyuge católico y la tutela del libre ejercicio de ella, sobre todo en lo que se refiere al deber de hacer todo lo posible para que los hijos sean bautizados y educados católicamente. El cónyuge católico debe, además, ser ayudado con todos los medios en su obligación de dar, dentro de la familia, un testimonio genuino de fe y vida católica».

15 Este Comité está constituido conjuntamente por las Conferencias de las Iglesias Europeas (KEK) y el Consejo de las Conferencias Episcopales Europeas (CCEE). A la Conferencia de Iglesias Europeas (KEK) pertenecen la mayoría de las Iglesias ortodoxas, reformadas, anglicanas, libres y vetero – católicas en Europa. En el Consejo de Conferencias Episcopales de Europa (CCEE) están agrupadas las Conferencias Episcopales católico – romanas en Europa.

16 Esta Carta, adoptada por la Conferencia de las Iglesias Europeas y el Consejo de Conferencias Episcopales Europeas, constituye un compromiso común para el diálogo y la colaboración entre las Iglesias cristianas. En su número 11 titulado «Cultivar las relaciones con el Islam» se apunta el intensificar tanto el encuentro entre cristianos y musulmanes como el diálogo islamo – cristiano. Para ello se establece el compromiso de ir al encuentro de los musulmanes en una actitud de estima u a trabajar con los musulmanes en objetivos comunes.

Por otra parte, de ámbito particular y centrándonos sólo en España están las Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España de 1988 de la Comisión Episcopal para las Relaciones Interconfesionales¹⁷; y el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España de 21 de noviembre de 2003.

3. PREPARACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE CRISTIANOS Y MUSULMANES

Las Confesiones protestantes o Iglesias evangélicas no disponen de prescripciones normativas en materia matrimonial, salvo el caso de la Iglesia anglicana, al otorgar la competencia sobre el matrimonio a la legislación civil. Algunas Iglesias cristianas, como la Iglesia ortodoxa por ejemplo, prohíben la celebración de estos matrimonios en la Iglesia, por lo que sólo cabe la utilización de la forma civil.

En el caso del Islam, sí que se dan prohibiciones de no celebrar matrimonios que no sean con persona musulmana. Así, la mujer musulmana tiene especialmente prohibido contraer matrimonio con cualquier varón no musulmán¹⁸; mientras que el varón puede casarse con cristianas y judías, es decir, con las mujeres cuya religión descende de Abraham, con las mujeres del «Libro».

Por otra parte, dado que el título del trabajo trata genéricamente de los matrimonios entre cristianos y musulmanes, hemos de decir que, en el supuesto de que el contrayente cristiano no pertenezca a la Iglesia católica, para poder celebrar matrimonio civil, evangélico o islámico con reconocimiento de efectos civiles, deberá acudir al Encargado del Registro Civil para que se instruya el expediente matrimonial previo¹⁹, con el objeto de verificar

17 Otras Conferencias Episcopales como Bélgica, Francia, Inglaterra y Gales, Alemania, Holanda e Italia también han aprobado directrices detalladas para estos matrimonios.

18 Hasta el punto de que en el supuesto de que se conceda permiso para su realización, el contrayente católico tiene que efectuar la *Shabada*, o sea, la profesión de creencia musulmana. Por ello conviene que en estos casos el párroco informe al varón que no es un mero trámite burocrático que le exige el Consulado, sino que constituye un abandono por acto formal de la Iglesia católica; en cuyo caso si lo ha realizado previamente, realmente no está obligado a contraer matrimonio canónico. Por ello, la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, en su n. 67, detalla que «Si se presenta el caso de transcripción del matrimonio en el consulado del estado de origen, islámico, la parte católica tendrá que abstenerse de pronunciar o de firmar documentos que contengan la *shabada*».

19 Cfr., aa. 7 de las Leyes 24 y 26/1992, de 10 de noviembre por las que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y con la Comisión Islámica de España, respectivamente, in: BOE de 12 de noviembre; Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, in: BOE de 3 de febrero; e Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, in: BOE de 24 de febrero. De todas formas, conviene tener en cuenta que

la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, en su caso, se otorgue el certificado de capacidad matrimonial.

Generalmente en este tipo de matrimonios suele haber un contrayente extranjero, por lo que la instrucción del expediente presenta algunas particularidades²⁰, pues ha de practicarse un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y de modo reservado, para cerciorarse de la verdadera intención matrimonial de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero, subrayó la importancia de este trámite y señaló que el interrogatorio debe servir para que el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de verdadero consentimiento matrimonial, con el fin de evitar los llamados matrimonios blancos o de complacencia²¹, cuyo propósito no es contraer matrimonio, sino beneficiarse de las consecuencias del mismo en materia de nacionalidad y extranjería²².

Precisamente, dado que los matrimonios simulados son una realidad creciente en nuestro país, la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, establece una serie de directrices y orientaciones prácticas que pueden ayudar a los Encargados de los Registros Civiles españoles tanto en España como en el extranjero, a la hora de abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno, insistiendo en que los datos de hecho objetivos que «deben emplearse para acreditar la existencia o inexistencia de auténtico consentimiento matrimonial a través de las presunciones, pueden desprenderse de las declaraciones de los contrayentes y/o de terceras personas, de cualquier otra información escrita y de cualquiera otros datos obtenidos durante una investigación. La determinación y valoración de estos hechos objetivos se ha de rea-

la celebración de matrimonio islámico se puede realizar sin necesidad de acudir al expediente previo, aunque luego el Encargado del Registro civil en su función calificador, a la hora de la inscripción, deberá comprobar no sólo los requisitos formales sino también de fondo, extremando el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.

20 Cfr., a. 246 del Reglamento del Registro Civil y normas del Derecho Internacional privado español. A propósito de estos matrimonios vid., Martinell, J. M., Derecho a contraer matrimonio, inmigración y fraude de ley, Laicidad y libertades. Escritos jurídicos 2, 2002, 277 – 312.

21 Generalmente estos matrimonios se celebran a cambio de un precio, con el acuerdo de que nunca habrá convivencia matrimonial auténtica ni voluntad de fundar una familia. A este respecto, vid., también la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

22 Tales como adquirir la nacionalidad española, lograr un permiso de residencia en España, y lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.

lizar en forma que permita compatibilizar un doble objetivo: por un lado se ha de garantizar el pleno respeto al «*ius nubendi*» como derecho fundamental de las personas y, de otro lado, se ha de evitar que la falsa apariencia de matrimonio que resulta en los casos en que el consentimiento matrimonial se simula pueda acceder al Registro Civil como si de una verdadera unión matrimonial se tratase». Para acordar la denegación de la autorización del matrimonio, o en su caso, su inscripción, es necesario que el Encargado del Registro civil alcance una certeza moral plena.

Y ahora vamos a referirnos a lo que establece el ordenamiento canónico para estos supuestos incluyendo lo que determina la legislación particular de la Conferencia Episcopal Española.

Anteriormente ya hemos mencionado que hay un impedimento para la celebración de estos matrimonios²³ que admite dispensa. Este impedimento, denominado de disparidad de cultos, limita el derecho natural y fundamental que toda persona, bautizada o no, tiene a contraer matrimonio; así como el derecho a la elección del estado de vida; en este caso, la vocación matrimonial²⁴. La dificultad se acrecienta dado que el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, en aplicación del c. 1059, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico.

¿Cuál es el fundamento de este impedimento? tutelar y proteger la fe del cónyuge católico y de sus hijos²⁵, el que pueda seguir manteniendo sus creencias y convicciones religiosas católicas. Todas estas exigencias podrían estar en peligro por la convivencia con la parte musulmana.

Ahora bien, el que sea un impedimento, no constituye, como dice la Conferencia Episcopal Española en su Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España de 21 de noviembre de 2003, un obstáculo insuperable para el matrimonio²⁶, pero es evidente que comporta dificultades, dadas las carac-

23 Por el contrario, considero que no existe impedimento de disparidad de cultos en el supuesto de que pretendan celebrar matrimonio un católico con un católico convertido al Islam, pues éste sigue siendo bautizado. Tampoco incurre en la prohibición de matrimonios mixtos. Se incluiría este supuesto en la prohibición recogida en el c. 1071. 1. 5º: «Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar ... al matrimonio de quien esté incurso en una censura». En este caso el católico convertido al Islam se considera apostata, a tenor del c. 751, e incurre en excomunión *latae sententiae*, según prescribe el c. 1364. 1.

24 A este respecto vid., cc. 219 y 1058.

25 El Codex del 17 consideraba que si había peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole también la misma ley divina prohíbe el casamiento. Ya San Pablo, en su I Carta a los Corintios 7, 14 - 16, hacía referencia a ello. Incluso el Codex del 17 reservaba a la Santa Sede la dispensa de este impedimento, por lo que parece que la disciplina actual sea más suave o menos exigente que la anterior, tal vez como consecuencia de las directrices y principios del Concilio Vaticano II sobre el ecumenismo y el diálogo interreligioso. A este respecto, vid. cc. 1961 y 1062 del Codex del 17.

26 La misma Conferencia Episcopal en sus Orientaciones para la celebración de estos matrimonios decía que «como derecho humano, el matrimonio traspasa las fronteras de razas y religiones distintas,

terísticas de estos matrimonios, que no deben ser subestimadas, hasta el punto que incluso la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* estima que este matrimonio²⁷ habrá que desaconsejarlo.

Es más, la Conferencia Episcopal Española considera específicamente que debe tenerse un cuidado muy particular con los matrimonios que se quieran celebrar entre parte católica y parte musulmana, por los riesgos cultural, religioso, educacional y jurídico que plantean, hasta el punto que en 1988 la Comisión Episcopal de relaciones Interconfesionales ya publicó las Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España.

A este respecto el Directorio de 2003 presta atención especial a los matrimonios de mujer católica con musulmán que deberán «realizar una preparación muy esmerada y profunda durante la cual se ayudará a los novios a conocer y a «asumir», con toda conciencia, las profundas diversidades culturales y religiosas que tendrán que afrontar, tanto entre ellos, como con las familias y el ambiente de origen de la parte musulmana, al cual posiblemente tendrán que regresar después de una estancia en el exterior»²⁸.

Por todo ello, la preparación de estos matrimonios debe hacerse cuidadosamente, exigiéndose una especial preparación. De ahí que la Conferencia Episcopal Española en sus orientaciones específicas sobre estos matrimonios insista en que debe realizarse una acogida sincera y una colaboración generosa; para que en la conversación pastoral ambos tomen «conciencia, leal, serena y conjuntamente de las distancias personales, culturales, religiosas que les separan, y que permanecerán, pues no pueden superarse completamente. Es de suma importancia para la futura solidez perdurable del matrimonio que ambos sopesen juntos lo más objetivamente posible las dificultades que se les presentarán de modo inevitable. Dificultades que no harán sino acentuarse con la venida de los hijos»²⁹.

siempre que los contrayentes tengan respectiva capacidad para realizar la comunidad de vida y amor. No podía ser de otra manera, puesto que en la raíz del matrimonio está el amor, el cual ciertamente no puede detenerse ante diferencias circunstanciales del propio ser humano ... Pero, como vocación cristiana, el matrimonio conlleva una serie de responsabilidades para quien lo contrae, tanto si es con otra persona creyente en Cristo, como si se contrae con persona de otra fe religiosa e incluso con un incrédito». Por otra parte, el Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Italiana ha recomendado una praxis rigurosa, valorando en cada caso si subsisten las condiciones para conceder la dispensa para la celebración del matrimonio, in: *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 1, 2000, 26 - 27.

27 Se refiere en concreto al matrimonio entre católicos e inmigrantes no cristianos. Vid., n. 63.

28 En idénticos términos se expresa la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* en su n. 67.

29 Generalmente la parte cristiana no conoce suficientemente todas las cuestiones que le pueden afectar a su comunidad de vida con el varón, relativas a educación de los hijos, divorcio, bienes, etc. Igualmente la parte musulmana no comprende adecuadamente nuestra cultura, sociedad y vida de familia. Por ello, la Conferencia Episcopal Española señala algunas orientaciones particulares con vistas

En este sentido, constituye obligación de los pastores de almas, en aplicación del c. 1063, la acogida, atención y preparación personal de los contrayentes que se dispongan a contraer matrimonio, instruyendo previamente a los novios sobre la peculiaridad de su matrimonio e informándoles convenientemente sobre sus fines y propiedades esenciales. Por su parte, a los Ordinarios del lugar les corresponde cuidar la organización adecuada de esta asistencia, como determina el c. 1064. Y las Conferencias Episcopales, según señala el c. 1067, establecerán normas sobre el examen de los contrayentes, proclamas y otros medios oportunos para realizar las investigaciones que puedan determinar que nada se opone a la celebración válida y lícita de los matrimonios.

Nuestra Conferencia Episcopal, para dar cumplimiento a este c. 1067, ha establecido, en el art. 12. 1) del I Decreto de 1984, que se haga un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos. Este expediente debe realizarlo, en principio, el párroco a quien corresponde asistir al matrimonio³⁰. En el expediente debe constar que los novios han asistido conjuntamente a los cursos de preparación al matrimonio, incluso se recomienda que se asista a algún cursillo de preparación especializado en la materia, dadas las características específicas que presentan estos matrimonios.

Precisamente en el momento de la realización del expediente, fundamentalmente en el supuesto de que uno de los contrayentes sea extranjero³¹, en el

a disminuir los riesgos específicos de estos matrimonios (cultural, religioso, educacional y jurídico): «1. Antes de su matrimonio la parte católica procure pasar un cierto tiempo en el país de su futura familia política, incluso aunque después la pareja vaya a instalarse en España ... 2. Conocer y acoger la tradición cultural y religiosa del otro ... Especialmente para la parte cristiana en país musulmán. Para poder insertarse en la vida social y tomar parte en la educación de los hijos, deberá aprender la lengua del país ... 3. Aunque guardando estrechos lazos con sus familias, tendrán cuidado de conservar la independencia que necesitan ... 4. Infórmese cuidadosamente sobre el estatuto jurídico de las parejas mixtas, para el acondicionamiento de su vida en común por los derechos musulmanes clásicos y modernos. 5. Póngase de acuerdo desde el principio sobre ciertos puntos esenciales ... Entre esos puntos se cuenta la educación religiosa de los hijos ... 6. Eviten el aislamiento y, si viven en la sociedad musulmana, apresúrese la parte católica a aprender el árabe y a tomar contacto con su parroquia y con algún grupo cristiano ... En este sentido, sería de gran utilidad que el responsable de la pastoral, si sabe que la pareja debe partir a un país musulmán, anuncie la llegada de la parte cristiana a la Iglesia local para que pueda ser convenientemente acogida».

30 Cfr., cc. 1070 en relación con los cc. 1108, 1109, 1114 y 1115.

31 Al menos en la Archidiócesis de Valencia, según información del Notario de Matrimonios, D. José Pérez Leal, se está observando un aumento de peticiones de celebración de este tipo de matrimonio. Ante este incremento, consecuencia de los flujos migratorios, tal vez una posible solución para evitar fraudes sea el centralizar la realización de estos expedientes en las Curias y no en la parroquias. Incluso convendría revisar o replantear nuevamente la celebración de estos matrimonios por parte de la Conferencia Episcopal Española e incluso de la Santa Sede, pues se trata, a mi juicio, de un fenómeno no sólo diocesano o nacional, sino incluso universal. La Santa Sede debería unificar criterios y establecer directrices concretas para la celebración de estos matrimonios, que salvaguarden por una parte el *ius connubii*, la

interrogatorio de los novios y de los testigos, que necesariamente debe hacerse por separado, el párroco podrá comprobar, con cautela y prudencia, cuál es realmente el conocimiento personal mutuo de los contrayentes y la verdadera voluntad de los mismos, con el fin de evitar la celebración de un matrimonio simulado, de un matrimonio nulo.

Además, se ha de tener constancia documental de su libertad, de que no está impedida la parte musulmana por la existencia de otro vínculo conyugal, presentando a tal efecto el documento acreditativo de la partida de nacimiento, pues ahí generalmente figura en nota marginal, en su caso, la celebración del matrimonio.

Toda esta pastoral preparatoria es de suma importancia, pues está orientada a que ambos asuman sus diferencias y las conviertan, como dice la Conferencia Episcopal Española, «en riquezas. Lo cual supone mucho corazón, inteligencia y sabiduría», pues deberán «sobre todo hacer algo original, sin copiar ni el modelo occidental ni el del país de origen de la parte musulmana. Deberán inventar un estilo de vida propio que tendrá, mas que otros matrimonios que apelar a esas cualidades esenciales del corazón, como la comprensión, la delicadeza y la paciencia. Deberán sobre todo hacer acopio de una gran calidad de amor».

Asimismo, se les deberá instruir sobre la existencia del impedimento de disparidad de cultos³², ya que como hemos avanzado al ser un matrimonio dispar éste es inválido, salvo que se conceda la dispensa oportuna por parte del Ordinario del lugar. Para la concesión de la misma no sólo se requiere una causa justa y razonable³³, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sino también el cumplimiento de una serie de condiciones o cauciones³⁴, con la finalidad de salvaguardar ese posible peligro para la fe del cónyuge católico.

acogida y atención pastoral y por otra se evite el recurso al matrimonio canónico, en aquellos casos en que la verdadera intención de los contrayentes no sea el matrimonio, sino otros fines, y se utilice éste por ser más fácil acceder en algunos países a las nupcias canónicas que al matrimonio civil.

32 A propósito de este impedimento, vid., S. Villegiante, *Matrimonio cattolico e matrimonio musulmano: due mondi a confronto nel matrimonio dispar*, in: *Monitor Ecclesiasticus* 111, 1996, 463 - 509; U. Navarrete, *L'impedimento de disparitas cultus, I matrimoni misti*, Città del Vaticano 1998, 107 - 137; J. M^a. Díaz Moreno, *Celebración del matrimonio canónico con no bautizados. Problemática en el Derecho sustantivo*, in: XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 1998, 85 - 126; G. DE ROSA, *Sul matrimonio tra musulmani e cristiani*, in: *La Civiltà Cattolica* 151, 2000/II, 43 - 53; A. Gonzalez Martin, *El matrimonio con no bautizado*, in: *Hominum causa omne ius constitutum est*, Madrid 2000, 659 - 690; M. Cortes Dieguez, *Relaciones ecuménicas e interconfesionales: problemática pastoral de los matrimonios mixtos y dispares*, in: XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2001, 39 - 76.

33 c. 90. En aplicación de este canon se requiere la causa justa y razonable para la validez de la dispensa.

34 Cfr., cc. 1086. 2, 1125 y 1126.

La cuestión problemática es la exigencia o no para la validez de estas garantías relacionada con la sinceridad o no en su prestación. A este respecto podemos afirmar que «en la legislación anterior al moto propio *Matrimonia mixta* había serias dudas sobre si para la validez de la dispensa del impedimento se exigía la prestación de las cauciones y la sinceridad en sus prestaciones. Dudas que aumentaron a partir de la Instrucción *Matrimonii Sacramentum*, 18 de marzo 1966 de la SC para la Doctrina de la Fe. En el texto actual ha quedado definitivamente solventada la cuestión: a la petición de que claramente se dijera en el c. 1126, si las promesas se requieren para la validez de la licencia o no, se respondió que *ex tenore legis clare evinci ad validitatem requiri tantum iustam causam, ideoque norma de promissionibus non afficere validitatem dispensationis ...*»³⁵.

Por lo que respecta a la *parte católica*, ésta tiene que realizar o formular tres cosas: la declaración de su disposición a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe; la promesa sincera que hará todo cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica³⁶; y la constancia escrita en el expediente de dicha declaración y promesa. A este efecto, la Conferencia Episcopal Española en su apéndice II a sus Orientaciones recoge la Declaración de intención del cónyuge católico

En cuanto a la *parte no católica*, ésta debe ser informada sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste de forma escrita que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica. Asimismo dejará constancia escrita de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio tal como lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades.

Expuestas estas cautelas, conviene prestar atención a la problemática que presenta el cumplimiento de estas garantías teniendo en cuenta la concepción del matrimonio en el Islam³⁷, sustentada en la *shari'a* o Ley Santa del Islam,

35 F. Aznar Gil, El nuevo derecho matrimonial canónico, Salamanca 1985, 2 ed., 432.

36 Sobre este punto del bautismo de los hijos, la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* insiste en que la parte católica tendrá que comprometerse a todo lo que exige la Iglesia. Por ello, conviene plantear el problema del bautismo de los hijos durante la preparación al matrimonio.

37 Sobre este particular, vid., CH. Chechata, El vínculo matrimonial en el Islam, in: Matrimonio y divorcio, Salamanca 1974, 59 - 72; Khurshis Admad, La familia islámica, Madrid 1981; G. Prader, El matrimonio nel mondo, Milano 1986; M. Moreno Anton, El matrimonio islámico ante el derecho español, in: Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado, Bilbao 2001, 619 - 630; Mutahhari, I diritti della donna nell'Islam, trad., por A. Palazzi, Roma 1988; J. Bonet Navarro, El matrimonio en el derecho islámico, in: Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro XI, Salamanca 1994, 467 - 481; J. Bonet Navarro - M. Vento Torres, El islamismo, in: Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes, Salamanca 1994, 71 - 94; Z. Combalia, Estatuto de la mujer en el derecho matrimonial islámico, in: Revista Aequalitas 6, 2001, tomado de <http://noticias.juridicas.com>; IDEM, Inmigración y matrimonio en España, in: Cuestiones

cuya fuente es el Corán, su interpretación auténtica y los usos o tradiciones (*Sunna*).

Como es sabido, en el derecho islámico el matrimonio es un contrato por el cual el varón a cambio de una dote de la mujer tiene derecho a convivir sexualmente con ésta; hasta el punto de que incluso pudiera calificarse de contrato de compraventa. Además, el Islam admite la disolución del matrimonio por un acto unilateral del marido, que no precisa proceso judicial alguno, o sea, por repudio (*talak*). Igualmente admite la poligamia, en concreto la poliginia. Se puede contraer matrimonio hasta con un máximo de 4 mujeres, siempre que todas reciban el mismo trato equitativo y justo en cuanto a cuidados y tiempo.

Ello no excluye que el musulmán pueda comprometerse en matrimonio indisoluble y monógamo, por lo que puede ser oportuno que la parte musulmana se comprometa a la cláusula de monogamia.

Las obligaciones religiosas del musulmán respecto a sus hijos son muchas pues el hijo, según el derecho musulmán, hereda siempre la religión del padre y debe ser educado en esa religión e incluso sólo puede heredar si es musulmán³⁸. La viuda cristiana no puede heredar de su difunto marido, salvo que éste lo haya manifestado en las cláusulas testamentarias.

Por otra parte, la familia musulmana no es una familia unicelular sino patriarcal. Además, conviene recordar la concepción del papel de inferioridad sobre el hombre que el Islam atribuye a la mujer en la familia, en el matrimonio y en relación con el esposo, así como en la educación de los hijos. La mujer debe obediencia al varón, hasta el extremo de que no sea imprescindible, como consideran algunas escuelas, que concurra el consentimiento de la mujer³⁹, lo cual implica la posibilidad de existencia de un matrimonio válido en contra incluso

actuales de Derecho Canónico y Eclesiástico en el XXV Aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y XX Aniversario de vigencia del CIC, Madrid 2004, 283 - 304; A. Motilla - P. Lorenzo, Derecho de familia islámico, Madrid 2002; A. Motilla (Coordinador), Islam y Derechos Humanos, Madrid 2006; M^a. E. Olmos Ortega, El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana, in: Multiculturalismo y movimientos migratorios, Valencia 2003, 183 - 220; R. M^a. Ramirez Navalón, El matrimonio en el derecho islámico. Trabajo inédito cedido por gentileza de la autora; Ruano Espina, L., Derecho es Islam en España, in: Ius Canonicum 42 - 86, 2003, 465 - 543; Varios, El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español, Córdoba 2003; G. Vercellin, Instituciones del mundo musulmán, Barcelona 2003.

38 El niño nacido fuera del matrimonio es exclusivamente de la madre, pues el derecho islámico no reconoce la filiación extramatrimonial del padre.

39 Para evitar esta costumbre, la Asamblea General de las Naciones Unidas abrió a la firma la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 7 de noviembre de 1962, donde claramente se afirma en el a. 1º que «no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley ... ».

de la voluntad de la mujer. Es más, según estas corrientes, con independencia del consentimiento o no de la mujer, tampoco es necesaria la presencia física, pudiéndose celebrar el matrimonio con la presencia del varón y del tutor (*wali*) de la mujer, que normalmente suele ser el padre o cualquier pariente varón.

Generalmente la parte musulmana suele ser varón, pues para el Islam, como antes ya se ha dicho, el matrimonio de mujer musulmana con varón no musulmán es nulo.

Tras haber expuesto brevemente las características del matrimonio y de la familia para el Islam, se puede observar que éstas no son compatibles con las enseñanzas de la Iglesia católica. Así, el repudio quiebra la propiedad de la indisolubilidad y la poliginia atenta a la unidad, que comporta igualmente fidelidad; y además tanto el repudio como la poligamia conculcan la igualdad entre los cónyuges y suponen un grave quebranto de la dignidad de toda persona, en este caso de la mujer. A ello se une la posición que se le otorga a la mujer en el matrimonio y la familia según el derecho islámico, de subordinación al varón.

Por ello, es estrictamente necesario que la parte musulmana sea consciente de las exigencias que comporta el matrimonio, que éste es único e indisoluble y que ambos cónyuges, antes de la celebración, durante la celebración y después en la convivencia, tienen los mismos derechos y obligaciones, no sólo en las relaciones conyugales, sino también en las relaciones paterno-filiales. En este sentido, el contrayente musulmán debería comprometerse en un matrimonio monógamo e indisoluble, abandonando o renunciando a las posibilidades que le concede la ley islámica. A tal efecto, las citadas Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española recogen en su apéndice I la denominada Declaración de intención para un cónyuge musulmán creyente, donde se establece la promesa y la aceptación de estos compromisos.

4. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

La celebración del matrimonio supone la constitución del vínculo conyugal. Lo más importante en esa celebración es la emisión del consentimiento por parte de ambos contrayentes. Si no hay consentimiento no hay matrimonio, pues el consentimiento es la causa eficiente del mismo. Ese consentimiento debe ser radical, incondicional y a título de deuda⁴⁰, pues es el acto de

⁴⁰ P. J. Viladrich, *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio*, 3ª ed., Pamplona 1997, 134 - 139 y 196.

la voluntad por el que ambos contrayentes se entregan y aceptan mutuamente. Tiene que ser libre, interno, deliberado, intencionado, simultáneo, legítimamente manifestado, puesto por personas jurídicamente hábiles y recibido por el ministro asistente. Si se incumplen algunos de estos requisitos que debe reunir todo matrimonio, independientemente de la forma de celebración de que se realice, éste resulta nulo.

En la celebración del matrimonio hay que distinguir dos supuestos: la celebración del matrimonio entre cristiano de religión evangélica y musulmán; y la celebración del matrimonio entre católico y musulmán. Respecto al primer supuesto, éste podrá celebrarse según la legislación civil española en forma civil, ante el juez, alcalde o funcionario competente y dos testigos mayores de edad; o en forma religiosa, en los términos acordados con el Estado y la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España o con la Comisión Islámica de España. Así, en el matrimonio evangélico el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro evangélico oficiante de la ceremonia y dos testigos mayores de edad. Y, en el matrimonio islámico, los contrayentes expresarán su consentimiento ante los dirigentes islámicos o Imanes de las Comunidades islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

De todas formas, conviene tener en cuenta que pese a ser una celebración religiosa, en ambos casos, se trata de un matrimonio regulado por el ordenamiento civil. Como ya se ha comentado, con anterioridad a su celebración, los contrayentes, en principio, salvada la excepción del caso musulmán, deberán acudir al Registro Civil para la instrucción del expediente matrimonial previo y además deberán poseer el certificado de capacidad. Por su parte, la celebración y consiguiente eficacia civil en España de estos matrimonios donde haya algún elemento de extranjería, sea celebrado fuera de España por españoles o por extranjeros; o en España por extranjeros, se regula por las normas del Derecho internacional privado⁴¹.

En el supuesto de celebración del matrimonio entre católicos y musulmanes, centrándonos en lo establecido en el ordenamiento canónico⁴², hay que

41 Sobre este particular, vid. S. Adroher Biosca, Matrimonio islámico y derecho internacional privado, in: *Hominum causa omne ...* o. c. 879 – 900. A este respecto, el a. 9 del Código Civil establece que: «1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte ... 2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107...».

42 cc. 1 y 11.

tener en cuenta que siempre que haya un católico le obliga el ordenamiento canónico, o sea, la Iglesia tiene competencia para regular este matrimonio según prescribe el c. 1059, y el católico está obligado a la forma canónica de celebración del mismo, tal como señala el c. 1117. La excepción se produce en el caso de que el católico haya abandonado por acto formal la Iglesia católica. Si es así no está sujeto al impedimento de disparidad de cultos ni tampoco le obliga la forma canónica de celebración⁴³.

Por tanto, en este tipo de matrimonios se requiere la forma canónica de celebración, que se realizará según el ritual del matrimonio aprobado⁴⁴, empleando el rito previsto para los matrimonios entre católicos y no bautizados. Así, el matrimonio ha de contraerse, en aplicación del c. 1108, ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos⁴⁵. Su celebración se tendrá ordinariamente con la Liturgia de la Palabra⁴⁶. Se prohíbe que antes o después de la celebración canónica haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial.

Asimismo no debe hacerse ninguna ceremonia religiosa en la cual, juntos, el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes. Ello no impide que el ministro no católico pueda participar en el acto haciendo alguna de las lecturas, recitando la oración común de los fieles o haciendo uso de la palabra. Pero, insisto, el interrogatorio para la validez del matrimonio lo tiene que hacer necesariamente el ministro católico.

Estos matrimonios, a tenor de lo prescrito en el c. 1118 §3, podrán celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

Ya hemos dicho que en estos matrimonios, desde el momento que hay una persona católica, se requiere la forma canónica de celebración del matrimonio; pero, puede ocurrir que en algunos casos concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta obligación, posibilitando el mismo ordenamiento canónico la dispensa de la forma canónica de celebración.

43 En esto se diferencia el Código latino del Código de cánones de las Iglesias orientales que no hace referencia al posible abandono de la Iglesia católica por acto formal. A este respecto vid., los cc. 803 y 834, concernientes el primero al impedimento de disparidad de cultos y el segundo a la obligatoriedad de la forma canónica de celebración del matrimonio.

44 Cfr., *Praenotanda* n. 36 y capítulo 3º del Ritual del matrimonio, 8ª ed. renovada, aprobado por Decreto de la Congregación del Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de 31 de enero de 1995. Cfr., *Sacrosanctum Concilium*, n. 77 y cc. 1119 y 1120.

45 De acuerdo con los cc. 1109 a 1123 y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112.1, 1116 y 1127. 1 y 2.

46 El Apéndice 3 de las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española ofrece los textos musulmanes y los textos bíblicos para la liturgia de los matrimonios entre musulmanes y católicos.

¿Qué circunstancias o causas pueden justificar esta dispensa? A este respecto la Conferencia Episcopal española considera las siguientes: peligro de grave daño moral o material para los contrayentes o para sus cónyuges; oposición irreductible de la parte no católica o de sus parientes a participar en el rito católico; pérdida de amistades arraigadas; grave e irresoluble conflicto de conciencia manifestado por la parte no católica; especial relación de la parte no católica con su comunidad, o con lugar de culto; peligro de una celebración del matrimonio únicamente en forma civil o que las partes establezcan una convivencia en forma no válida; el hecho de que una ley extranjera obligue a uno de los contrayentes a observar una forma diversa; e imposibilidad de evitar que los contrayentes acudan a un ministro no católico, o que, por el contrario, sea imposible la presencia de un ministro católico.

Ahora bien, si se concede la dispensa de la forma canónica, necesariamente el matrimonio debe celebrarse «en forma pública», según lo establecido en el c. 1127 §2; aunque la CEE aconseja que la celebración del matrimonio en este caso vaya seguida de algún acto religioso; y que la forma utilizada no excluya los fines y propiedades esenciales del matrimonio.

En España la celebración del matrimonio para estos casos que goza de reconocimiento civil es la siguiente: el matrimonio civil, celebrado ante el juez, alcalde o funcionario competente y dos testigos mayores de edad; y el matrimonio islámico, celebrado ante el imán o dirigente islámico y dos testigos mayores de edad.

A tal efecto, en el caso de que se celebre el matrimonio con dispensa de forma canónica utilizando estas formas públicas señaladas, ese matrimonio sigue siendo canónico, es decir, regulado por el ordenamiento canónico, aunque la forma de celebración no haya sido la canónica. Lo que ocurrirá en estos casos es que los novios tendrán que realizar, al menos si van a utilizar la forma civil, un doble expediente matrimonial previo: por una parte, el canónico y por otra, el civil. En cambio, desde mi criterio, si celebran el matrimonio en la forma islámica, no tendrían que realizar el expediente matrimonial previo ni tampoco tendrían que obtener el certificado de capacidad para entregarlo al ministro de culto de la celebración; no porque quepa en derecho la posibilidad de celebrar el matrimonio en la forma islámica sin la necesidad del expediente matrimonial previo y el certificado de capacidad; sino porque se trata de un matrimonio celebrado conforme a las disposiciones del ordenamiento canónico, por lo que bastaría que después el párroco comunicase al Registro Civil a la hora de la inscripción de ese matrimonio su celebración, tras la presentación y anotación en el expediente matrimonial canónico del acta de celebración islámica.

5. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO

Anteriormente hemos mencionado que la fuente u origen del matrimonio es la mera celebración del mismo, por lo que la inscripción se considera una prueba privilegiada del matrimonio, cuya naturaleza jurídica es meramente declarativa y no constitutiva, a diferencia de la celebración.

En este apartado dedicamos la atención a la inscripción del matrimonio, distinguiendo ésta en función de la forma de celebración del mismo⁴⁷.

En el supuesto de que se haya contraído matrimonio civil, ante el juez, alcalde o funcionario competente, el acta del matrimonio extendida inmediatamente después de celebrado ordinariamente será la propia inscripción.

Si se ha celebrado en forma evangélica será título suficiente para practicar la inscripción la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, que está integrada dentro del certificado de capacidad matrimonial.

Y, si se ha celebrado en forma islámica cabe distinguir dos situaciones: si los contrayentes previamente han acudido al Registro civil y se ha tramitado el expediente previo y la certificación de capacidad matrimonial se aplica lo mismo que para la forma evangélica. En cambio, si no lo han hecho, el título de la inscripción será la certificación de la celebración del matrimonio; ahora bien, en este caso la calificación del Encargado del Registro habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio, es decir, que las partes reúnan la libertad y la capacidad que establece el Código civil para el matrimonio, extremando su celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.

Por su parte, si el matrimonio se ha celebrado conforme a las prescripciones del ordenamiento canónico, debe procederse al registro del mismo: por una parte, en el correspondiente libro de matrimonios de la parroquia; y, por otra, en el Registro Civil.

En el caso de que el matrimonio se haya celebrado en la forma canónica, se inscribirá, como cualquier otro matrimonio, conforme a lo establecido en el c. 1121, en el libro o registro de matrimonios y se enviará la correspondiente comunicación al responsable de la comunidad islámica del otro contrayente.

Si se ha contraído con dispensa de la forma canónica, el c. 1121 señala que el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la

⁴⁷ Vid., F. Aznar Gil, F. – M^a. E. Olmos Ortega, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996.

curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad. Para el cumplimiento de esto, el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído y la forma pública que se ha observado. El párroco del contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia, teniendo a la vista el acta matrimonial extendida por el responsable de la Comunidad islámica correspondiente o del Registro Civil. Se consignará además el autor de la dispensa del impedimento y de la forma canónica.

Por otra parte, tanto si el matrimonio se ha celebrado en forma canónica como con dispensa, al tratarse en ambos casos de un matrimonio canónico, éste también, de acuerdo con el c. 1122, se anotará en el registro de bautismo en el que está inscrito el bautismo del cónyuge; enviando incluso la correspondiente comunicación a la Curia Diocesana si se ha celebrado con dispensa de la forma canónica.

Por lo que respecta a la inscripción en el Registro civil de los matrimonios celebrados conforme a las disposiciones del ordenamiento canónico, el título suficiente para practicar la inscripción en el Registro civil será la simple certificación expedida por Iglesia, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil. En la práctica se utiliza como regla general el formulario o modelo expedido por el Ministerio de Justicia que contiene de modo completo las menciones de identidad de los contrayentes, en cambio respecto a la forma jurídica de celebración sólo incluye el lugar, día y hora de la celebración. Tanto los contrayentes como el párroco son personas hábiles para promover la inscripción del matrimonio canónico celebrado.

6. VIDA MATRIMONIAL. REMEDIOS JURÍDICOS A LAS CRISIS DE ESTOS MATRIMONIOS

Antes hemos mencionado que la celebración del matrimonio lleva consigo la constitución del vínculo entre los cónyuges. Este vínculo supone el consorcio para toda la vida; es decir, la comunidad de vida y amor y la realización de los fines del matrimonio. Precisamente en esa comunidad de vida y amor deben de plasmarse todos los derechos y las obligaciones de los cónyuges⁴⁸ tanto respecto a sí mismos como en relación con sus hijos. En otras palabras, «la vida matrimonial es objeto de los derechos y deberes mutuos de los cónyuges».

⁴⁸ El Código civil recoge los derechos y deberes de los cónyuges en los aa. 66 a 68. Por su parte, el Código de Derecho canónico hace referencia a ellos en los cc. 1135, 1136 y 1151, en relación con los cc. 1055 a 1057.

ges ... es cumplimiento del compromiso adquirido. Es una exigencia inmediata del vínculo ... que tiene importantes consecuencias espirituales y morales para la vida de los esposos y para la familia»⁴⁹.

Es en la convivencia conyugal, en el día a día de esa comunidad de vida y amor, donde los esposos, a través del diálogo y de la comunicación, descubren plenamente la realidad de cada uno de los cónyuges y donde queda patente la relación o integración de los mismos, su armonía o desarmonía. Evidentemente no puede negarse que en todo matrimonio pueda haber altibajos, pues los avatares de la vida, en ocasiones, no se presentan fáciles. Ahora bien, precisamente es en esos momentos donde realmente se plasma la comprensión y el sacrificio de cada uno de los esposos para superar las dificultades.

En la actualidad las estadísticas, los medios de comunicación y la misma realidad nos demuestran que estamos asistiendo a un incremento en las dificultades de todo matrimonio, acrecentándose a pasos agigantados los fracasos conyugales. Desde mi criterio, estas crisis pueden todavía acentuarse más en los supuestos de los matrimonios entre cristianos y musulmanes, pues en la convivencia diaria, a través de las relaciones interconyugales y en la toma de decisiones importantes, como el bautismo o la educación de los hijos, se observan las graves discrepancias entre ambos cónyuges, provocadas e influenciadas por la visión tan distinta que tienen sobre el matrimonio y la familia⁵⁰. Se está demostrando que una vez casados el cónyuge musulmán incumple las promesas de respetar al cónyuge católico en la práctica de su religión y en la obligación de bautizar y educar católicamente a sus hijos. Además, considera que la mujer está subordinada al varón, por lo que las decisiones importantes suelen ser tomadas por el varón musulmán, sin contar con la mujer católica.

Para solucionar las posibles crisis tanto el ordenamiento civil como el canónico prevén diversos remedios jurídicos: unos, los denominados desvinculatorios: la separación, disolución y nulidad del matrimonio; y otros, que tienden a la estabilidad del matrimonio, mediante la revalidación o mediante la reconciliación de los cónyuges. A este respecto sólo quisiera mencionar el distinto valor que tiene la separación en los ámbitos civil y canónico. En el ordenamiento civil, tras la última modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio, la separación ha perdido su sentido; pues hasta entonces se podría decir que ésta era la antesala del divorcio; ahora no se precisa la separación para acudir al divorcio. Tampoco se precisa causa alguna ni para la separación ni para el divorcio, basta que lo

49 J. Escrivá Ivars, *La separación conyugal. Sentido y futuro*, in: *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 715.

50 A propósito de las relaciones conyugales y entre padres e hijos, vid., R. Aluffi Becj -Peccoz, *Relazioni familiari nella società islamica*, in: *Il matrimonio tra ... o. c.*, 159 - 169.

solicite uno de los cónyuges. En cambio, la legislación canónica sólo admite la separación por causa tipificada, pues se considera que ésta tiene un sentido pastoral, de reflexión de los cónyuges para volver a instaurar la convivencia⁵¹; y no se admite el divorcio.

También en ambos ordenamientos se está utilizando la técnica de la mediación, como recurso extrajudicial que puede ayudar a los esposos a solucionar el conflicto fuera de los tribunales. El objetivo fundamental de la mediación es «ofrecer un cauce para que los esposos elaboren por sí mismos las bases de un acuerdo duradero y mutuamente aceptado de las relaciones conyugales, paterno-filiales y patrimoniales, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los miembros de la familia y, de forma especialísima, de los hijos»⁵².

En el ordenamiento civil, por lo que respecta a la nulidad, separación y disolución, reviste especial interés las orientaciones normativas del artículo 107 del Código civil⁵³, en relación con el artículo 9, pues detalla la ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio, en todo matrimonio, incluido por tanto el celebrado conforme a las disposiciones del ordenamiento canónico, a salvo siempre el derecho que los contrayentes acudan a la jurisdicción eclesiástica para dilucidar acerca de la validez o disolución del matrimonio celebrado.

Por su parte, el ordenamiento canónico prevé distintas soluciones o remedios jurídicos a las crisis de los matrimonios entre cristianos y musulma-

51 Tal vez sea el momento de un replanteamiento por parte de la Iglesia de la recuperación de la separación.

52 J. Escrivá Ivars, *Matrimonio y mediación familiar*, Madrid 2001, 134.

53 Este artículo establece lo siguiente: «1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración. 2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún residen habitualmente en dicho Estado. En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España: a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas. b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro. c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público». Este artículo ha sido redactado conforme a la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, BOE núm. 234, de 30 de septiembre. Esta Ley Orgánica, en su preámbulo, afirma que este artículo ha sido modificado «para solventar los problemas que encuentran ciertas mujeres extranjeras, fundamentalmente de origen musulmán, que solicitan la separación o el divorcio. El interés de una persona de lograr la separación o el divorcio, por ser expresión de su autonomía personal, debe primar sobre el criterio que supone la aplicación de la ley nacional. Y sucede que, en estos casos, la aplicación de la ley nacional común de los cónyuges dificulta el acceso a la separación y al divorcio de determinadas personas residentes en España».

nes⁵⁴, en función de la causa o motivo del fracaso. Y además muestra una preferencia por buscar soluciones extrajudiciales para resolver los conflictos⁵⁵. No debemos olvidar que las causas matrimoniales de estos matrimonios al ser una de las partes bautizada, según el c. 1671, corresponden al juez eclesiástico⁵⁶.

Como regla general podemos decir que si los cónyuges incumplen los derechos y deberes conyugales o paterno filiales, así como los principios informadores de la vida matrimonial⁵⁷, estamos ante una causa justa para la separación de los mismos. El Código señala como causas de separación, en sus cc. 1152 y 1153, las siguientes: adulterio, grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole y dificultad dura de la vida en común.

Para que esta separación tenga efectos jurídicos se precisa, cumpliendo lo prescrito en el c. 1692, la intervención de la autoridad, ya sea el decreto del obispo diocesano, si se utiliza la vía administrativa; ya sea la sentencia del juez, en el caso de la utilización del proceso judicial, sea el contencioso oral sea el contencioso ordinario si los cónyuges lo piden. También cabe acudir al fuero civil.

La posible nulidad de estos matrimonios puede deberse a tres causas: defecto de forma, existencia de impedimento y defecto o vicio en el consentimiento. Los casos de nulidad por defecto de forma o por existencia de impedimento se tramitan por el proceso documental, habiendo observado causas donde el matrimonio es nulo por la falta de jurisdicción del sacerdote que les casó, por carecer de la delegación necesaria; por la existencia del impedimento de ligamen o del impedimento de disparidad de cultos, ya sea por declararse inválido el bautismo, por falta de dispensa o por dispensa inválida⁵⁸.

En cuanto a los posibles defectos o vicios en el consentimiento consideramos que estos matrimonios pueden ser declarados nulos por el capítulo de la exclusión, total o parcial, recogida en el c. 1101; generalmente por exclusión

54 L. Musselli, Nullità e scioglimento del matrimonio canonico tra cattolici ed islamici, in: Il matrimonio tra ... o. c. 171 - 179.

55 Cfr., cc. 1446, 1559, 1676, 1695, etc.

56 Vid., asimismo el a. 3 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

57 J. Hervada, Comentario al capítulo IX «De la separación de los cónyuges, Código de Derecho Canónico, 6ª ed., Pamplona 2001, 721, señala que estos principios informadores de la vida matrimonial, o sea, las directrices generales del comportamiento de los cónyuges con cinco: « 1. los cónyuges deben guardarse fidelidad; 2. debe tenderse al mutuo perfeccionamiento material o corporal; 3. debe tenderse al mutuo perfeccionamiento espiritual; 4. los cónyuges deben vivir juntos; y 5. debe tenderse al bien material y espiritual de los hijos habidos.»

58 A este respecto, vid., C. Guzman Perez, El impedimento de disparidad de cultos en la jurisprudencia de la Rota Romana y de los Tribunales eclesiásticos españoles, in: XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 1998, 127 - 174.

de la unidad, fidelidad e indisolubilidad; y por simulación total.⁵⁹ También cabría la posible aplicación del error doloso⁶⁰, del error sobre cualidad directa

59 A propósito de la simulación por parte del musulmán, vid., A. Lopez - Sidro Lopez, «Taqiya» y matrimonios disparejos con musulmanes, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 6, 2004, iustel. com. A este respecto, encontramos por ejemplo, una sentencia del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Valencia. (Sentencia de 25 de abril de 1988, coram Subirá García, in: Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos españoles, Salamanca 1999, 355 - 365). El caso es el siguiente: matrimonio canónico celebrado entre un estudiante musulmán de nacionalidad jordana y la mujer católica. El matrimonio se celebró tras la concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Transcurridos dieciocho años de matrimonio la mujer presentó demanda de nulidad por simulación total del consentimiento en el esposo demandado. El esposo no compareció y el dubio quedó fijado en idénticos términos. En los fundamentos de derecho el ponente explica que «la simulación total del consentimiento en la celebración de un matrimonio, cuando el que contrae es un musulmán de religión mahometana con una mujer católica adquiere unas características muy especiales. .. Respecto a la naturaleza del acto positivo de la voluntad, es evidente que ha de haber un acto de excluir. Y éste ha de ser de la voluntad ... Ahora bien, este acto positivo de la voluntad excluyente, el matrimonio mismo o una de sus propiedades esenciales, puede ser o claramente explícito o más bien implícito. En este último caso habrá de conocerse por ciertos hechos o datos de los que se desprenda la presunción más o menos violenta de la referida exclusión. Al ser el acto de la voluntad un acto interno, se habrá de acudir a estas presunciones que brotan de hechos y circunstancias, en sí ciertamente constatables... (En el caso que nos ocupa en esta causa - la simulación del matrimonio mismo, conviene distinguir tres modos: « a) Cuando no se quiere poner la intención actual o virtual de contraer y se ha querido, por tanto, esa falta de voluntad interna. Sin ella no puede existir verdadero matrimonio. b) Cuando, mediante el obrar de la voluntad, el contrayente pone actual o virtualmente la intención de no contraer, o presencia querida de una voluntad negativa respecto del vínculo. c) Cuando, mediante el obrar de la voluntad, el contrayente pone una intención de no obligarse). A continuación, el ponente añade que la determinación concreta de la voluntad (hacia cada una de estas tres modalidades expuestas) habrá de quedar probada, lógicamente, por la actitud vital de dicho contrayente a través de la convivencia conyugal. En los hechos probados el ponente relata que la prueba practicada por la esposa demandante ha sido testifical y documental, y aunque en conjunto es deficiente la confesión de la actora nos parece sincera, objetiva e imparcial; constan además buenos informes sobre la misma y sus afirmaciones nos merecen plena credibilidad. Por ello, afirma que hay constancia en autos de la simulación total del consentimiento. A esta conclusión se llega no por datos aportados contundentes y precisos en sí, sino a través de un razonamiento por medio de unos signos que, en su conjunto y complejidad, arrojan una presunción suficientemente violenta de la simulación del consentimiento matrimonial en el musulmán demandado. El ponente llega realmente a la certeza moral de la nulidad de este matrimonio uniendo todos estos datos examinados y de los que hay plena constancia en autos. Forman todo un conjunto de presunción vehemente o violenta de la referida nulidad matrimonial. La simulación de consentimiento por parte del Sr. V, al contraer matrimonio con la Sra. M era fruto de una mentalidad islámica y de un interés circunstancial de momento, sin que en su interior se sintiera vinculado a dicho matrimonio, y por tanto libre de los graves deberes y obligaciones que un matrimonio canónico postula y exige. Por ello se falla la nulidad en raíz del matrimonio por simulación total del consentimiento en el esposo demandado.

60 Así, por ejemplo el Decreto ratificatorio de 31 de octubre de 1997, del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, coram Panizo, entiende que no consta que la nulidad de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, a diferencia del tribunal de primer grado, pero confirma la sentencia en lo referente al error dolosamente causado por el esposo y padecido por la esposa. La esposa era católica y el marido de religión musulmán. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico, previa dispensa del impedimento, por ser el marido de religión musulmana. De dicho matrimonio han nacido dos hijos. Se conocieron en Madrid, en una academia en la que ella estudiaba y él daba clases de inglés. Iniciaron relaciones y el novio recibió comunicación de que su permiso de residencia en España estaba próximo a caducar y se encontraba ante el dilema de, o bien acreditar su casamiento en España con una mujer española, o tener que repatriarse a su nación de origen, el Sudán. La mujer estaba enamorada y cree en la sinceridad de él. Una vez celebrado el matrimonio, el marido incumplió todas las promesas hechas con anterioridad, se opuso a que los hijos fuesen bautizados en la religión católica y a que los mismos recibieran educación religiosa, amenazando a la mujer si transgredía esta voluntad del marido. Este Decreto ha sido publicado in: Revista Española de Derecho Canónico 55, 1998, 331 - 344.

y principalmente intentada, del llamado error pervicaz del c. 1099, así como de la condición.

Por lo que respecta a la posible disolución de estos matrimonios, debemos recordar un principio clave: la indisolubilidad de todo matrimonio, que de alguna manera se quiebra con la disolución del vínculo. La disolución de estos matrimonios se comprende bajo el supuesto de la disolución en favor de la fe, por tratarse de matrimonios no sacramentales y no está contemplada en el Código. Hasta ahora se regulaba mediante normas específicas de la Congregación de la Doctrina de la Fe de 6 de diciembre de 1973, a través de dos documentos: la Instrucción y las Normas Procesales, pues el 30 de abril de 2001 se han aprobado nuevas normas para tramitar este proceso⁶¹.

A propósito de este proceso hay que dejar constancia que sólo tiene derecho a pedir esta disolución el cónyuge que no haya sido culpable del fracaso de la convivencia conyugal; y que la parte con la que se quiera contraer matrimonio no haya provocado la separación de los cónyuges. En su artículo 7 las nuevas normas señalan que la petición para la disolución del vínculo del matrimonio no sacramental, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto, puede presentarse al Sumo Pontífice si la parte católica pretende contraer nuevas nupcias con persona bautizada. También puede presentarse la petición si la parte no bautizada pretende recibir el bautismo y contraer nupcias con parte bautizada. Además, se añade que el obispo no debe enviar las preces a la Congregación para la Doctrina de la Fe si se duda prudentemente sobre la sinceridad de la conversión de la parte oradora o de la parte prometida, aunque una o ambas hubieran recibido el bautismo.

7. EL MEDIADOR INTERCULTURAL, UNA FIGURA CONVENIENTE

Un signo de nuestro tiempo que está transformando nuestra sociedad es precisamente el fenómeno migratorio; y entre los flujos migratorios se observa un crecimiento de población musulmana en nuestro país, tradicionalmente de

61 No nos consta que estas normas hayan sido publicadas oficialmente. Pueden consultarse in: *Il Diritto Ecclesiástico* 3, 2002, 1139 – 1144. Para un comentario sobre las mismas, vid., F. Aznar Gil, *Nuevas normas sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 60, 2003, 141 - 169; C. Peña García, *La disolución pontificia del matrimonio in favorem fidei: cuestiones sustantivas y procesales*, in: *Estudios Eclesiásticos* 81, 2006, 699 - 723; L. Ruano Salinas, *Las nuevas normas para tramitar el proceso para la disolución del vínculo en favor de la fe*, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2, 2003, iustel. com. La instrucción la realiza el obispo diocesano, y los a él equiparados en derecho. Su conocimiento y vigilancia corresponde a la Congregación para la Doctrina de la Fe y la dispensa y gracia de la disolución corresponde exclusivamente al Romano Pontífice.

mayoría cristiana. Lo que ha generado un aumento de celebración de matrimonios entre personas de culturas y religiones distintas.

La realidad está demostrándonos que estos matrimonios, en especial los que se celebran entre católicos y musulmanes, presentan más dificultades en la convivencia que otros, e incluso algunos de estos matrimonios son un auténtico fraude de ley, pues se trata de matrimonios simulados.

Ante esto, resulta conveniente acoger, atender y preparar adecuadamente a las personas que quieran contraer matrimonio, sirviéndose para ello de la figura del mediador intercultural, cuya presencia en el mismo Registro Civil sería muy útil en dos momentos clave: antes de la celebración, para informar a esas personas de la distinta concepción sobre el matrimonio en ambas culturas y religiones; y así prevenir futuros fracasos conyugales; y después de la celebración, para ayudarles en la resolución de los conflictos que presenta la convivencia, tanto en las relaciones conyugales como paterno-filiales.

El denominado mediador intercultural serviría para acercar posturas y contribuir a que los dos contrayentes se entiendan. Para ello conviene que éste conozca ambas culturas y religiones, y también las dos lenguas, en su caso. Se precisa no sólo que posea la formación académica adecuada, con conocimientos jurídicos, psicológicos, sociológicos y religiosos, sino también una sensibilidad especial; que sea neutral e imparcial y que se comporte como tal en sus palabras y actuaciones; con la finalidad de que se favorezca el diálogo, la comunicación, el respeto y la comprensión entre las dos partes.

Si esta propuesta pudiera parecer ingenua en el campo civil, no debería serlo en el ámbito eclesial. En este campo, la Iglesia adquiere un compromiso especial, formando adecuadamente a estas personas para que puedan desarrollar su labor. Toda la Iglesia debería implicarse en la acogida y atención pastoral de estos matrimonios.

Así, si para prevenir las situaciones de crisis en todo matrimonio, el Código, en su c. 1063 §4º, establece que la Iglesia debe prestar ayuda a todos los casados, para que, «manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia»; esa atención pastoral todavía debe ser más cuidada si se trata de los matrimonios entre cristianos y musulmanes. De ahí que la Conferencia Episcopal española recomiende a los sacerdotes que traten de «informarse con prudencia y bondad de las posibles anomalías en que algunos hubieren incurrido, y sean entonces portadores de la paz que la Iglesia ofrece a las conciencias de sus fieles, para que éstos puedan convalidar su matrimonio, si el caso lo exigiera, y normalizar su situación dentro de la misma».

A propósito de esto, no estaría de más que en todas las diócesis existiese un servicio de asistencia y orientación especializada en estos matrimonios, en coordinación con la Notaría de matrimonios y el Tribunal Eclesiástico que pueden ofrecer su experiencia en este campo, ofreciendo personas con conocimientos idóneos de la cultura y religión islámica, que podríamos denominarles mediadores interculturales. No debemos olvidar las diferencias sustanciales que existen entre las culturas y sociedades oriental y occidental, en cuanto a costumbres y tradiciones, así como entre las creencias y convicciones de las religiones islámica y cristiana. Todo ello hace que por mucho que se esté dispuesto a una comunidad de vida y amor entre los esposos y a una convivencia armoniosa y respetuosa, las dificultades aparezcan pues los cónyuges están marcados e influenciados por su cultura y religión.

De ahí que la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* señale que estos matrimonios, si se celebran a pesar de todo, necesitarán el apoyo de la comunidad católica. Así dice que «uno de los servicios importantes del asociacionismo, del voluntariado y de los consultorios católicos será la ayuda a esas familias en la educación de los hijos y, posiblemente, el apoyo a la parte menos tutelada de la familia musulmana, es decir, a la mujer, para conozca y haga valer sus propios derechos»⁶².

Por ello, se recomienda encarecidamente que los Ordinarios del lugar y los pastores de almas cuiden de que no falte al cónyuge católico y a sus hijos la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones, ayudando a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar.

En este sentido, los agentes de pastoral familiar, en el supuesto de que éstos sean laicos en estrecha colaboración con los párrocos y los ordinario, deben otorgar un tratamiento individualizado a cada pareja, según su educación en la fe y su práctica religiosa e incluso se intentará establecer relación con el ministro de la otra iglesia. Para ello, estos agentes, que también podríamos denominarles mediadores interculturales, deben poseer una sólida formación para que sean capaces de ayudar previamente a la celebración del matrimonio a estos novios y después al buen desarrollo de la convivencia.

De alguna manera puede decirse que el éxito de estos matrimonios, incluso yo afirmaré de todo matrimonio, es una preparación seria y comprometida. Estos matrimonios pueden ser un signo y un ejemplo de diálogo⁶³,

62 n. 67.

63 De este modo se podrían buscar los valores comunes en el islam y en el cristianismo, que se pueden compartir, contribuyendo al respeto de los derechos humanos y al diálogo interreligioso. Precisamente el 16 de marzo de 2006 Benedicto XVI hizo un llamamiento a la colaboración mutua entre los creyentes en las tres principales religiones monoteístas por el bien común de la humanidad, al servicio de la causa de la justicia y la paz en el mundo.

colaboración y reconciliación entre dos culturas y religiones; en definitiva, una contribución a la paz, tan necesaria hoy.

María Elena Olmos Ortega

Universidad de Valencia